RAWSON, 26 de Octubre de 2010.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **"D., M. E. c/ Tribunal de Superintendencia Notarial s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 21.959- D-2010)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ Que a fs. 44/46 y vta. la actora, a través de su apoderado Dr. J. A. R., interpone Recurso de Revocatoria contra la providencia dictada por el Dr. Daniel L. CANEO, en ejercicio de la Presidencia de la Sala, el 26 de Abril del corriente -fs. 27- solicitando, además de su revocación, se declare la nulidad de lo actuado por este magistrado, por encontrarse -dice "previamente recusado".----------

------ Que por el acto cuestionado, se solicitó del Sr. Procurador General emitiera dictamen sobre la legitimación pasiva del Tribunal de Superintendencia Notarial demandado en autos, invocando el art. 16 inc. e) de Ley V N° 94 (antes Ley N° 5057), que determina la

intervención del órgano en todo asunto que interese al orden público sometido a decisión del Superior Tribunal.----------

///--- Que bajo el título V. CONSIDERACIONES DE DERECHO, la opugnante afirma que "*la legitimación pasiva de un ente descentralizado*" no guarda relación alguna con el orden público, y que el así afirmarlo *"llegaría al absurdo de correr vista al Procurador General de cada una de las demandas contencioso-administrativas que debiera resolver el Superior Tribunal de Justicia".*----------

------ Asevera además que al así proceder, se ha violentado el derecho de defensa, del debido proceso y del principio de igualdad y no discriminación, porque *"de esa manera el Tribunal está brindando argumentos a favor de los intereses del Tribunal de Superintendencia Notarial"*.- Se explaya a continuación sobre la evolución del proceso contencioso-administrativo, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, citando normas internacionales que lo garantizan.----------

------ Añade que la providencia le causa "gravamen irreparable" toda vez que de permitirse que el Procurador General se expida sobre la legitimación del Tribunal de Superintendencia Notarial se lo introduce como una parte más en el proceso y además, coadyuvante de la demandada.- Una cosa -dice- es solicitarle al Procurador dictamine sobre la competencia, o en todo caso para establecer si se encuentra en juego el orden público y otra muy diferente es señalarle con carácter de aseveración liminar que aquél se relaciona con la

legitimación pasiva, sin decir porqué, con la mera cita de una norma.- Se trata -sostiene- de una demasía que torna arbitraria la decisión.-----

///--- Más adelante, en el punto VII. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN, funda su derecho a impugnar aún cuando no fue tenido por parte en el proceso, y señala como perjuicio sufrido -nuevamente- la transgresión del debido proceso y tutela judicial efectiva, por cuanto la providencia fue dictado por un ministro recusado, privándolo "*de obtener una sentencia justa fallada por un Tribunal imparcial*".- Completa con otros conceptos relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, reservando caso federal.----

------ Volverá sobre la cuestión en el escrito de fs. 61/67, ampliando fundamentos, en los puntos I, II y III, en el que añadirá la revocatoria de la providencia de fs. 33 suscripta por el Dr. José Luis PASUTTI, que ante la excusación de fs. 30 del Dr. CANEO, y las respuestas dadas al punto VIII del libelo introductorio de la acción en que se "solicita apartamiento" de los Sres. Ministros allí mencionados, integra el Tribunal, y ordena se notifique esa integración.- Esta última providencia mereció tratamiento por los Sres. Ministros subrogantes que conformaron la Sala para decidir las recusaciones planteadas (fs. 91/100 -Sentencia Interlocutoria N° 32/SCA/2010 -22° Considerando), a la fecha consentida.----------

///

------ CONSIDERANDO:----------

///--- Que según se ha descripto, el cuestionamiento que se aplica a la providencia de fs. 27, objeto de Revocatoria, lo es en un doble carácter: por su emisión y por su contenido.- Por una parte, aquélla es fundada en el hecho de que fue suscripta por un Ministro -el Dr. Daniel L. CANEO en ejercicio de la Presidencia de la Sala- que se encontraba recusado, y ulteriormente se excusa.- Por la otra, controvierte la decisión, por estimar que no correspondió la intervención del Sr. Procurador General -fundada en Ley V N° 94 (antes Ley N° 5057), por cuanto no se trata la legitimación de una cuestión de orden público, acusando violación de garantías constitucionales en su perjuicio.----------

------ Que lo primero que ha de decirse, atentos los fundamentos de la impugnación, es que tal como se dejó establecido en la SI N° 32/SCA/10 dada en autos, el Dr. Daniel L. CANEO no se encontraba recusado a la fecha de suscribir la providencia cuestionada; se inhibe después a fs. 30.----------

------ Que siendo -como se ha dicho en la citada Interlocutoria- que el juez incurso en causal de inhibición, puede no obstante suscribir las resoluciones que deciden cuestiones formales o de mero trámite, en tanto la instrucción de la causa no importa otra cosa que el cumplimiento de los poderes-deberes impuestos a aquél por la ley, ha

de analizarse primero la opugnación al contenido para discernir si la providencia que se requiere se revoque, asume o no ese carácter.--------

///--- Que la doctrina enseña, que es consecuencia del carácter público del derecho procesal, la de que esté prohibido a las partes, como regla, derogar o alterar las normas que disciplinan la composición y funcionamiento de los órganos judiciales, así como aquéllas que reglamentan los requisitos y efectos de los actos procesales (PALACIO – Derecho Procesal Civil – 5° reimpresión – Abeledo Perrot – Tomo I – pág. 28).----------

------ Que en este marco, son normas procesales necesarias (o absolutas), las que deben aplicarse siempre que concurra el supuesto para el cual han sido dictadas de modo tal que el juez no puede prescindir de ellas aunque las partes lo soliciten, tal el caso de las que regulan la competencia material, de valor y grado, las que determinan los requisitos de admisibilidad de la demanda o de los recursos….- Estas son a su vez, normas procesales materiales y se encuentran contenidas a más de en los Códigos, en diversas leyes que regulan la organización y competencia de los órganos judiciales, y otras fuentes (Ibidem – pág. 30, 38/39).----------

------ El proceso, a su vez, representa el conjunto de actos necesarios en cada caso para obtener la decisión de un caso concreto por parte

de determinados órganos, cuyo elemento subjetivo -en la concepción de PALACIO- está representado por las personas facultadas para iniciarlo, impulsarlo o extinguirlo, y elemento objetivo (en el ///contencioso) está dado por la pretensión (Ibidem – pág. 226/229).- Y esta última debe reunir requisitos de admisibilidad para posibilitar la averiguación de su contenido y la emisión de un pronunciamiento, extrínsecos e intrínsecos; entre estos últimos se ubica la legitimación.- Es preciso, que quienes de hecho intervengan en el proceso como partes -actora y demandada- sean quienes ***deban*** figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad.- Estas son las "justas partes" o "partes legítimas".- La legitimación conforma así un mecanismo que mide la eficacia, la "llegada", la proximidad de la Administración de Justicia, en relación a ***con quien*** y ***contra quien*** ha de impartirse.--------

------ Indica DAVIS ECHANDIA que el *fin principal* del proceso, es la realización del derecho mediante la actuación de la ley en los casos concretos para satisfacer el interés público o general, esto es, tutelar el interés general en la realización del derecho objetivo sustancial en los casos concretos para mantener la armonía y la paz sociales y tutelar la libertad y dignidad humanas; y el *fin secundario,* lograr cuando existen intereses contrapuestos la justa composición del litigio (Teoría General del Proceso – Tomo I – Ed. Universidad – pág. 156/157).------

------ Como señala ALSINA, puede discutirse si las normas procesales o la actividad que entrañan son o no de orden público, y determinarlo tiene su importancia por las consecuencias que acarrea.- Siguiendo a

///

CHIOVENDA, considera que la prevalencia del derecho público en la relación jurídico procesal, hace que las leyes procesales sean en principio de orden público, salvo que al regular las formas, se tenga en ///cuenta sólo el interés privado de las partes.- De allí que la materia quede librada al criterio judicial (Derecho Procesal -2° edición EDIAR -pags. 56/63), posición que esta Sala comparte.----------

------ Si ha de atenderse a las consecuencias que acarrea la falta de legitimación -sea activa o pasiva- que es decididamente la imposibilidad de obtener una sentencia de mérito, debe considerarse la importancia de evitar el desarrollo total de un proceso, que ha de concluir sin poder satisfacer la declaración del derecho solicitada en la pretensión.- Y si ya en el inicio del proceso se advierte esta falencia de un modo manifiesto, tratándose de una condición de admisibilidad de la pretensión, puede ser declarada de oficio evitando dispendio jurisdiccional, favoreciendo el principio de ahorro procesal.- En tal sentido se ha pronunciado este Tribunal en SD N° 06/SRE/98, SI N° 15/SCA/99.----------

------ Que así se ha resuelto por interpretar que en la adecuada constitución de la relación procesal -en la "justa composición de la litis"- se encuentra comprometido un interés institucional de orden superior que radica en la necesidad de procurar una recta administración de justicia.----------

///

------ Que el Ministerio Público es el órgano instituido en defensa de la legalidad y para velar por el efectivo cumplimiento del debido ///proceso.- Así lo estatuye el art. 195 inc. 2 de la Constitución Provincial cuando le impone la custodia de *…la eficiente prestación del servicio de justicia tendiente a la satisfacción del interés social,* lo que se reitera en su Ley Orgánica V N° 94 (antes Ley N° 5057) en su art. 1 y 11 "in fine" al determinar que cumple sus funciones "*…bregando por la eficiente prestación del servicio de justicia*".--------

------ Que de ello se sigue, que el dictamen que se le requirió a fs. 23 fue oportuno, impuesto -ante la advertencia del juez- por el art. 16 de la Ley citada en concordancia con los preceptos señalados, por lo que la providencia fue de mero trámite y no procede la revocación solicitada.-

------ Que siendo así, razones de celeridad procesal (art. 34 inc. 5 ap. e) de Ley XIII N° 5 – CPCC) impulsan a determinar ahora, que el Tribunal de Superintendencia Notarial ***no es***, como lo dice la accionante "*un ente descentralizado*"; la Ley III N° 25 (antes Ley N° 5055) no le ha otorgado personería jurídica independiente del Estado Provincial y por ende carece de legitimación pasiva en el proceso contra él instaurado.----------

------ Que en consecuencia, ha de rechazarse la revocatoria planteada, destacando que de ningún modo, al requerirse el dictamen del Procurador General, se ha afectado la defensa del actor, ni favorecido

la "contraria", que no es tal.- No se ve de cómo, ni está eficientemente explicado, podría haber incurrido la judicatura en tales transgresiones sólo por asegurar la composición legítima del proceso; lejos está de ///"habérselo privado de una sentencia justa…" como argumenta, sino a contrario.----------

------ A la par, ha de ordenarse a la actora que enderece su acción contra la persona que asume, en orden a su pretensión, la aptitud para contradecir, esto es, la Provincia del Chubut (art. 34 inc. 5 ap. b) y e) - Ley XIII N° 5 - CPCC).----------

------ Todo sin costas en tanto no medió sustanciación, y sin que corresponda regular honorarios al apoderado de la actora atenta la inoficiosidad de su actuación (Conf. juego armónico de los arts. 3° y 5° de Ley XIII N° 4; doctrina que informa el último artículo - vg. AMADEO – Honorarios de los abogados – Ed. 1987, pág. 21- y Fallos CS 312:1816, 316:1671; SCBA – LL 1985-C-651; ST Misiones – LL Litoral 2001-820; ST Río Negro – elDial AX8DD; Cám.Civ.yCom.Fral. elDial AF189B, AF2363; CNFCA – elDial AH3D9; STCH – SI N° 3 y 110/SRE/08, 32/SCA/09, 37/SCA/10).-----

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;--

///

---------- **R E S U E L V E:** ----------

///--- **1°) DESESTIMAR** el Recurso de Revocatoria planteado por la actora a fs. 44/46, ampliado a fs. 61/67, y consecuentes planteos de nulidad.- Sin costas.----------

------ **2°) ORDENAR** a la actora, enderece la pretensión en contra de la parte legítima para contradecir en este juicio, la Provincia del Chubut (art. 34 inc. 5 ap. b) y e) - Ley XIII N° 5 - CPCC).----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti-Fernando S.L.Royer- Daniel A. Rebagliati Russell.

Recibida y Registrada en Secretaría el 29/10/10 Bajo el N° 46/SCA/10

///